

art. 523 para que ese título quede convertido en uno que, entonces, sí traiga aparejada esa ejecución (*conf. Fassi - Maurino, Código Procesal Civil y Comercial, Comentado y Anotado, Tomo III, Ed. Astrea*).

En ese contexto, un documento que no es autosuficiente ni contiene una deuda líquida y exigible, no puede adquirir fuerza ejecutiva por más que se lo someta a la “preparación” de la vía respectiva, toda vez que ese arbitrio no permite superar deficiencias de ese tipo.

Tal hipótesis se verifica en la especie.

En efecto: la constancia de fs. 23 solo contiene una afirmación unilateral por parte de su emisor –el propio actor-, sobre el monto que le adeudaría su contendiente con motivo de un préstamo que aquel le habría otorgado.

No se trata, huelga aclarar, de un certificado de saldo deudor en cuenta corriente expedido en los términos del art. 1406 del código civil y comercial, norma que, precisamente, permite inferir la intención legislativa de que no toda declaración unilateral del banco fuera apta a estos efectos.

Las constancias de fs. 17/22 refieren, por un lado, a un listado histórico del préstamo que nada informa sobre algún efectivo incumplimiento, más allá de unas anotaciones manuscritas; y por el otro, a impresiones de pantalla “consulta de saldos y/o movimientos” de una cuenta del demandado.

Asimismo, los instrumentos de fs. 13/16 no son más que un cuadro tarifario de productos comisiones y cargos, dando cuenta de los valores que cobra el banco en función del amplísimo abanico de productos que ofrece.

En ese contexto, es claro que tales antecedentes son insuficientes para acreditar la existencia de una suma líquida y exigible cuyo cumplimiento pueda sin más ser reclamado –por esta vía- al sujeto que se pretende.

No se pasa por alto que el quejoso pretendió justificar la ejecutividad de la deuda en la existencia de un contrato electrónico que se





Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA C

habría materializado por “*la aceptación de los términos y condiciones mediante el click en el botón ‘Sí, acepto’...*”.

No obstante, y más allá de que los antecedentes respectivos no fueron siquiera acompañados, lo cierto es que, de todos modos, tal dato estaría revelando la falta de autosuficiencia del título, en tanto calidad indispensable para que un crédito pueda ser cobrado por una vía que, como la presente, es en principio refractaria a toda indagación causal.

Repárese que hasta el propio apelante advirtió tal insuficiencia, a poco que se advierta que al proponer la demanda, ofreció prueba pericial contable para la hipótesis de que su contendiente desconociera la deuda.

Por tales razones, corresponde confirmar el temperamento adoptado por la primera sentenciante.

En cuanto al pedido de “transformación de la demanda”, toda vez que esa cuestión no fue sometida a juzgamiento de la Sra. juez de grado – por lo que tampoco medió decisión a su respecto-, no corresponde que este tribunal se expida sobre el particular (art. 277 código procesal).

V. Por ello se RESUELVE: rechazar el recurso de apelación interpuesto por el banco actor, sin costas por no mediar contradictorio.

Notifíquese por secretaría haciéndose saber que este pronunciamiento no implica la habilitación de la Feria para los actos posteriores a la notificación de la presente, sin perjuicio de lo que pudiera decidir el tribunal competente ante petición debidamente fundada de habilitación especial para continuar el trámite en los términos dispuestos en el recordado Acuerdo de la Sala de Feria de esta Cámara.

Cumplase con la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada CSJN 15/13 del 21.05.13

Oportunamente, devuélvase el expediente al juzgado de trámite, junto a la documentación venida en vista.

Fecha de firma: 20/05/2020

Firmado por: RAFAEL F. BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: EDUARDO R. MACHIN, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JULIA VILLANUEVA, JUEZ DE CÁMARA DE BUENOS AIRES c/ DUBOIS, CHRISTIAN s/EJECUTIVO Expediente N° 32853/2019



#34449085#259310430#20200520114651103

Firman los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía n° 8
(conf. art. 109 RJN).

EDUARDO R. MACHIN

JULIA VILLANUEVA

RAFAEL F. BRUNO
SECRETARIO DE CÁMARA

En la misma fecha se registró la presente en el protocolo de sentencias del
sistema informático Lex 100. Conste.

RAFAEL F. BRUNO
SECRETARIO DE CÁMARA

Fecha de firma: 20/05/2020

Firmado por: RAFAEL F. BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: EDUARDO R. MACHIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIA VILLANUEVA, JUEZ DE CAMARA



#34449085#259310430#20200520114651103